

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9011** *ORDEN de 1 de marzo de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

**Segundo.**—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

**Tercero.**—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Cuarto.**—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

**Quinto.**—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

**Sexto.**—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

**Séptimo.**—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

**Octavo.**—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Noveno.**—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de primavera, maíz y sorgo para grano, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este Anexo es parte integrante.

**Primera. Objeto.**—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del período de garantía previsto en la póliza.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Momento en que las plantas son cosechadas.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

**Tercera. Producciones asegurable.**—Son producciones asegurable las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera: Maíz y sorgo, destinados a la obtención exclusivamente del grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Maíz y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurable:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a la obtención de forrajes.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados-tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.**—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante

ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de maíz y sorgo que posea en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación de los daños, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestra testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora, y que comprenden líneas completas.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de la parcela o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

Si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.  
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros de pedrisco ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiere estado destinada a la obtención del grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento ganadero del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado, en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaccimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando procedan, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica para la tasación de cereales de primavera, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

## ANEXO II

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Cereales Primavera (Maiz, Sorgo)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>01 ALAVA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	2,16
<b>02 ALBACETE</b>	
1 MANCHA	
69 RODA (LA)	4,95
81 VILLARROBLEDO	4,95
RESTO DE TERMINOS	2,91
2 MANCHUELA	
45 MADRIGUERAS	2,91
RESTO DE TERMINOS	4,95
3 SIERRA	
ALCARAZ	
TODOS LOS TERMINOS	3,24
4 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	3,56
5 ALMANSA	
18 BONETE	2,91
33 FUENTE-ALAMO	2,91
RESTO DE TERMINOS	4,95
6 SIERRA	
SEGURA	
TODOS LOS TERMINOS	2,91
7 HELLIN	
TODOS LOS TERMINOS	3,24
<b>03 ALICANTE</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,77
<b>04 ALMERIA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,51
<b>05 AVILA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	1,66
<b>06 BADAJOZ</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>07 BALEARES</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>08 BARCELONA</b>	
2 BAGES	
12 AVINYO	2,35
191 SALLENT	2,35
3 OSONA	
17 BALENYA	2,62
26 BRULL	2,62
67 CENTELLAS	2,62
83 FOLGARDAS	2,62
100 GURB	2,62
111 MALLA	2,62
112 MANLEU	2,62
116 MASIAS DE RODA	2,62
117 MASIAS DE VOLTREGA	2,62
129 MONTANYOLA	2,62
131 MONTESQUIU	2,62
149 GLOST	2,62
150 ORIS	2,62
151 ORISTA	2,62
160 PENAFITA	2,62
173 FRUIT	2,62
183 RODA DE TER	2,62
184 RUIY	2,62
195 SAN AGUSTIN DE LLUSANES	2,62
199 SAN BARTOLOME DE GRAU	2,62
201 SAN BAUDILIO DE LLUSANES	2,62
215 SAN HIPOLITO DE VOLTREGA	2,62
220 SAN JULIAN DE VILATORTA	2,62
224 SAN MARTIN DE CENTELLAS	2,62
233 SAN PEDRO DE TORELO	2,62
237 SAN QUIRICO DE BESORA	2,62
241 SAN SATURNINO DE OSORNORT	2,62
243 SANTA CECILIA DE VOLTREGA	2,62

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
246 SANTA EUGENIA DE BERGA	2,62
247 SANTA EULALIA DE RIUPRIMER	2,62
253 SANTA MARIA DE BESORA	2,62
254 SANTA MARIA DE CURCO	2,62
265 SAN VICENTE DE TORELO	2,62
269 SEVA	2,62
271 SONHUMT	2,62
272 SORA	2,62
275 TÀGERNGLAS	2,62
278 TARADELL	2,62
280 TAVERTEY	2,62
283 TONA	2,62
285 TORELO	2,62
298 VICH	2,62
303 VILANOVA DE SAU	2,62
4 NOYANES	
55 CASTELLCIR	2,35
70 COLLUSPINA	2,35
RESTO DE PROVINCIA	1,98
<b>09 BURGOS</b>	
TODAS LAS COMARCAS	2,46
<b>10 CACERES</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>11 CADIZ</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>12 CASTELLON</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,81
<b>13 CIUDAD REAL</b>	
1 MONTES NORTE	
6 ALCOBA	2,41
17 ANCHURAS	2,41
21 ARROBA DE LOS MONTES	2,41
36 CORTIJO (LOS)	2,41
41 FONTANAREJO	2,41
49 HORCAJO DE LOS MONTES	2,41
51 LUCIANA	2,41
52 MALAGON	2,41
59 NAVALPINO	2,41
60 NAVAS DE ESTENA	2,41
63 PIEDEBUENA	2,41
65 PORZUNA	2,41
68 PUEBLA DE DON RODRIGO	2,41
72 RETUFERTA DE BULLAQUE	2,41
2 CAMPO DE CALATRAVA	
7 ALCOLEA DE CALATRAVA	2,41
22 BALLESTEROS DE CALATRAVA	2,41
29 CAÑADA DE CALATRAVA	2,41
31 CARRION DE CALATRAVA	2,41
34 CIUDAD REAL	2,41
40 FERNANCABALLENO	2,41
56 MIGUELTURNA	2,41
62 PICUN	2,41
64 PORLETE	2,41
83 TORRALBA DE CALATRAVA	2,41
95 VILLAR DEL POZO	2,41
4 MONTES SUR	
73 SACERUELA	2,41
RESTO DE PROVINCIA	0,71
<b>14 CORDOBA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,63
<b>15 LA CORUÑA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	0,45
<b>16 CUENCA</b>	
3 SERRANIA MEDIA	
17 ALMODOVAR DEL PINAR	1,34
29 BARCHIN DEL HOYO	1,34
81 CHUMILLAS	1,34
82 ENGUIDANOS	1,34
150 PARACUELLOS	1,34
157 PESQUERA (LA)	1,34
161 PIQUERAS DEL CASTILLO	1,34
199 SOLERA DE GABALDON	1,34

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>5 MANCHUELA</b>		<b>18 GRANADA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,34	TODAS LAS COMARCAS	1,34
<b>6 MANCHA BAJA</b>		<b>19 GUADALAJARA</b>	
7 ALBERCA DE ZANCARA (LA)	1,34	TODAS LAS COMARCAS	3,74
33 BELMONTE	1,34	<b>20 GUIPUZCOA</b>	
58 CARRASCOSA DE HARO	1,34	TODAS LAS COMARCAS	0,45
61 CASAS DE FERNANDO ALONSO	1,34	<b>21 HUELVA</b>	
64 CASAS DE HARO	1,34	TODAS LAS COMARCAS	0,45
65 CASAS DE LOS PINOS	1,34	<b>22 HUESCA</b>	
87 FUENTELESPINO DE HARO	1,34	1 JACETANIA	
100 HINOJOSOS (LOS)	1,34	TODOS LOS TERMINOS	5,49
103 MONTANAYA	1,34	<b>2 SOBRARBE</b>	
124 MESAS (LAS)	1,34	TODOS LOS TERMINOS	5,49
124 MONREAL DEL LLANO	1,34	<b>3 RIBAGORZA</b>	
133 MOTA DEL CUFRVO	1,34	105 ESTOPIÑAN DEL CASTILLO	2,02
145 OSA DE LA VEGA	1,34	RESTO DE TERMINOS	5,49
153 PEDEROSO (EL)	1,34	<b>4 HOYA DE HUESCA</b>	
154 PEORONERAS (LAS)	1,34	4 AGUERO	5,49
166 POZAMARCO	1,34	<b>5 SOMONTANO</b>	
171 PRUVENCIO (EL)	1,34	51 BARCABO	5,49
176 RADA DE HARO	1,34	164 OLVENA	5,49
190 SAN CLEMENTE	1,34	RESTO DE PROVINCIA	2,24
195 SANTA MARIA DEL CAMPO RUS	1,34	<b>23 JAEN</b>	
196 SANTA MARIA DE LOS LLANOS	1,34	TODAS LAS COMARCAS	1,15
216 TRESJUNCOS	1,34	<b>24 LEON</b>	
234 VARA DEL REY	1,34	<b>9 ESLA-CAMPOS</b>	
243 VILLALCUSA DE HARO	1,34	28 CAUREROS DEL RIO	2,10
255 VILLAR DE LA ENCINA	1,34	42 CASTILFALE	2,10
<b>7 MANCHA ALTA</b>		58 CORBILLOS DE LOS OTEROS	2,10
12 ALCONCHEL DE LA ESTAFLLA	1,34	62 CUBILLAS DE LOS OTEROS	2,10
15 ALMARCHA (LA)	1,34	73 FRESNO DE LA VEGA	2,10
18 ALMONACID DEL MARQUESADO	1,34	74 FUENTES DE CARGAJAL	2,10
26 ATALAYA DEL CANAVATE	1,34	81 GUSENDOS DE LOS OTEROS	2,10
47 CAÑADAJUNCOSA	1,34	97 MATADEON DE LOS OTEROS	2,10
49 CANAVATE (EL)	1,34	99 MATANZA	2,10
72 CASTILLO DE GARCIMUÑOZ	1,34	107 PAJARES DE LOS OTEROS	2,10
73 CERVERA DEL LLANO	1,34	160 SANTAS MARTAS	2,10
99 HINOJOSA (LA)	1,34	178 VALDEMORA	2,10
102 MONBUJIA	1,34	181 VALDERAS	2,10
129 MONTALBANEJO	1,34	190 VALVERDE ENRIQUE	2,10
139 OLIVARES DEL JUCAR	1,34	203 VILLABRAZ	2,10
159 PINAREJO	1,34	<b>10 SAMAGUN</b>	
213 TORRUBIA DEL CASTILLO	1,34	50 CASTROTIERRA	2,10
247 VILLALGORDO DEL MARQUESADO	1,34	77 GORUALIZA DEL PINO	2,10
253 VILLAR DE CANAS	1,34	86 JOARILLA DE LAS MATAS	2,10
264 VILLAREJO DE FUENTES	1,34	191 VALLECILLO	2,10
269 VILLARES DEL SAZ	1,34	RESTO DE PROVINCIA	0,79
RESTO DE PROVINCIA	0,73	<b>25 LERIDA</b>	
<b>17 GERONA</b>		<b>1 VALLE DE ARAN</b>	
<b>1 CERDAÑA</b>		TODOS LOS TERMINOS	3,58
6 ALP	2,73	<b>2 PALLARS-RIBAGORZA</b>	
24 BOLVIR	2,73	TODOS LOS TERMINOS	3,58
61 OAS	2,73	<b>3 ALTO URGEL</b>	
78 GEX	2,73	5 ALAS-SERCH	3,58
82 GUILS DE CERDAÑA	2,73	30 ARISTOT-TOLORIU	3,58
84 ISUBOL	2,73	32 ANSEGUELL	3,58
94 LLIVIA	2,73	51 BELLVER DE CERDAÑA	3,58
99 MARANGES	2,73	61 CABO	3,58
141 PUIGCERDA	2,73	71 CAVA	3,58
206 URUS	2,73	77 GULL DE MARGO	3,58
<b>2 RIPOLLÉS</b>		84 ESTIMARIU	3,58
TODOS LOS TERMINOS	3,03	90 FIGOLS DE URGANA	3,58
<b>3 GARROTXA</b>		100 GOSOL	1,91
10 ARSUELAGUER	1,59	127 LLES	3,58
19 BESALU	1,59	139 MONTELLA	3,58
21 BEUDA	1,59	140 MONTFERRER-CASTELLBO	3,58
46 CASTELLFULLIT DE LA POCA	1,59	147 (N DE SEGRE) VALLS D'AGUILAR	3,58
98 MAIA DEL MONTAL	1,59	155 ORGANA	3,58
105 MIERAS	1,59	175 PRATS Y SAMPSON	3,58
109 MONTAGUT	1,59	179 PHULLANS	3,58
114 OLOT	1,59	185 RIERA DE URGELLET	3,58
133 PLANAS (LAS)	1,59		
139 PRESAS (LAS)	1,59		
149 RIADAURA	1,59		
154 SALAS DE LLIENCA	1,59		
161 SAN FELIU DE PALLAROLS	1,59		
162 SAN FERREOL	1,59		
165 SAN JAIME DE LLIENCA	1,59		
183 SANT ANIOL DE FINESTRAS	1,59		
184 SANTA PAU	1,59		
185 SANT JUAN LES FUNTS	1,59		
200 TORTELLA	1,59		
208 VALL DE VIANYA	1,59		
<b>6 GIRONES</b>			
174 SAN MIGUEL DE CAMPMAYOR	1,76		
RESTO DE PROVINCIA	0,93		

Ambito territorial		P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial		P <sup>o</sup> Comb.
203	SEO DE URGEL	3,58	35	LAS PALMAS	
236	TUACNT	3,58		TODAS LAS COMARCAS	0,45
239	VALLES DEL VALIRA	3,58	36	PONTEVEORA	
241	VANSA (LA)	3,58		TODAS LAS COMARCAS	0,45
4	CONCA		37	SALAMANCA	
	TODOS LOS TERMINOS	3,58		TODAS LAS COMARCAS	1,91
5	SOLSOMES		38	STA. CRUZ TENERIFE	
	TODOS LOS TERMINOS	2,17		TODAS LAS COMARCAS	0,45
6	MOGUERA		39	CANTABRIA	
2	AGFR	1,91		TODAS LAS COMARCAS	0,45
22	ALDS DE BALAGUER	1,91	40	SEGOVIA	
34	ARTESA DE SEGRE	1,91		TODAS LAS COMARCAS	1,09
42	BARONIA DE MIALP	1,91	41	SEVILLA	
172	PONS	1,91		TODAS LAS COMARCAS	0,45
222	TIUANA	1,91	42	SORIA	
249	VILANOVA DE LA AGUDA	1,91		TODAS LAS COMARCAS	1,45
250	VILANOVA DE MEYA	1,91	43	TARRAGONA	
7	URGEL			TODAS LAS COMARCAS	0,81
27	ANGLESOLA	1,91	44	TERUEL	
50	BELLPUIG	1,91		3 BAJO ARAGON	
176	PREIXANA	1,91	8	ALFALATE DEL ARZOBISPO	0,79
244	VILAGRASA	1,91	13	ALCANIZ	0,79
8	SEGARRA		22	ALLOZA	0,79
55	BOSCA	1,91	25	ANDORRA	0,79
74	CIUTADILLA	1,91	29	ARINO	0,79
103	GRANANELLA	1,91	31	AZAILA	0,79
109	GUIMERA	1,91	38	BELMONTE DE MEZQUIN	0,79
130	MALDA	1,91	51	CALANUA	0,79
141	MONTOLIU DE CERVERA	1,91	61	CAÑADA DE VERICH (LA)	0,79
145	NALECH	1,91	67	CASTELNUJ	0,79
154	OMELLS DE NAGAYA	1,91	68	CASTELSERAS	0,79
191	SANAHUJA	1,91	80	COBONERA (LA)	0,79
198	(S M M) SAN MARTI DE RIO COR	1,91	118	GINEBOSA (LA)	0,79
223	TURA	1,91	122	HIJAR	0,79
238	VALLBUJA DE LAS MONJAS	1,91	129	JATIEL	0,79
242	VERDU	1,91	147	MAZALEON	0,79
	RESTO DE PROVINCIA	1,28	191	PUEBLA DE HIJAR (LA)	0,79
26	LA RIOJA		205	SAMPER DE CALANDA	0,79
	TODAS LAS COMARCAS	3,11	221	TORRECILLA DE ALCANIZ	0,79
27	LUGO		230	TORREVELILLA	0,79
	TODAS LAS COMARCAS	0,45	237	URREA DE GAEN	0,79
28	MADRID		241	VALDEALGOKFA	0,79
	TODAS LAS COMARCAS	0,71	245	VALDETORMO	0,79
29	MALAGA		247	VALJUNQUERA	0,79
	TODAS LAS COMARCAS	0,45	265	VINACEITE	0,79
30	MURCIA		4	SERRANIA DE ALBARRACIN	
1	MORDESTE		45	BRONCHALES	0,79
1	AMANILLA	1,15	117	GEA DE ALBARRACIN	0,79
20	FOXTUNA	1,15	189	POZONOOD	0,79
4	RIO SEGURA		197	ROENAS	0,79
2	ADARAN	1,15	5	MOYA DE TERUEL	
3	ALCANTARILLA	1,15	97	ESCORIHUELA	0,79
10	BENIEL	1,15	181	PERALEJOS	0,79
11	BLANCA	1,15	216	TERUEL	0,79
19	CIEZA	1,15		RESTO DE PROVINCIA	2,91
30	MURCIA	1,15	45	TOLEDO	
31	OJOS	1,15		TODAS LAS COMARCAS	0,51
34	RICOTE	1,15	46	VALENCIA	
40	ULEA	1,15		TODAS LAS COMARCAS	0,71
42	VILLANUEVA DEL RIO SEGURA	1,15	47	VALLADOLID	
5	SUROESTE Y VALLE GUADALEN			TODAS LAS COMARCAS	1,53
	TODOS LOS TERMINOS	1,15	48	VIZCAYA	
6	CAMPO DE CARTAGENA			TODAS LAS COMARCAS	0,45
	TODOS LOS TERMINOS	1,15			
	RESTO DE PROVINCIA	2,19			
31	NAVARRA				
	TODAS LAS COMARCAS	3,17			
32	ORENSE				
	TODAS LAS COMARCAS	0,45			
33	ASTURIAS				
	TODAS LAS COMARCAS	0,45			
34	PALENCIA				
	TODAS LAS COMARCAS	1,66			

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>49 ZARAJA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	1,03
<b>50 ZARAGOZA</b>	
TODAS LAS COMARCAS	2,03

**9012** *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Telefonía y Datos, Sociedad Anónima», a favor de «Amper Datos, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Telefonía y Datos, Sociedad Anónima» (expediente M/3), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y Orden de ese Departamento de 19 de diciembre de 1985 que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Madrid, a favor de «Amper Datos, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Telefonía y Datos, Sociedad Anónima» (expediente M/3), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), para la instalación en el polígono industrial «Los Angeles» de una industria de reparación y fabricación de aparatos telefónicos, sean atribuidos a la Empresa «Amper Datos, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**9013** *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Abrin, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Abrin, Sociedad Anónima Laboral», con Código de Identificación Fiscal A-58837212, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril,

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.150 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del Activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 13 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**9014** *ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Explotaciones Samar, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Explotaciones Samar, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-78925286, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.107 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.